



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 28 de noviembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL - CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Rad. No. 23 001 31 10 003 2019 00 245 00 junto con el escrito que precede (trabajo de partición) Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

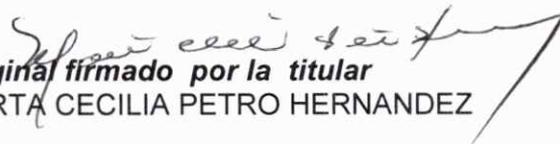
Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el despacho dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C. G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 28 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad No. 23 001 31 10 003 2021 00 321 00 junto con los memoriales que anteceden para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandada con codyuvado por la demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas manifestando que de común acuerdo van a liquidar la sociedad patrimonial por notaria.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El art. 597 del C.G del P. regula los casos en los cuales es procedente el levantamiento de las medidas de embargo, y en su numeral 1º indica que es procedente el levantamiento si se pide por quien lo solicitó la medida... y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente sobreviviente.

Revisado el expediente se observa que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos para el levantamiento de la cautela, por lo cual se accederá a ello.

Por lo brevemente esbozado el Juzgado RESUELVE:

1º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por las razones expuestas en la parte motiva. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 28 de noviembre de 2022.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso VERBAL- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – EJECUCION DE LA TRANSACCION rad. 23 001 31 10 003 2021 00 045 00, junto con los memoriales que preceden. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, noviembre veintiocho (28) del dos mil dos (2022)

Mediante sendos memoriales el demandado a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante descorre el traslado del recurso, asimismo manifiesta que teniendo en cuenta que el auto de fecha 3 noviembre de 2022 se abstuvo de librar mandamiento de pago por algunas pretensiones, presenta las correcciones a la solicitud para la ejecución de obligaciones que al fecha no se han cumplido por el demandado. Y la solicitud de interrupción del proceso por enfermedad de la apoderada de la parte demandada.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del proceso es del siguiente tenor:

Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al

despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. ***Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.***

Es importante resaltar que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la citada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale.

En el caso que nos ocupa, tenemos que fue aportada una certificación de hospitalización desde el día 18 de noviembre del presente año de la Dra. ANGELA DARIELA JAIK DURANGO quien funge como apoderada de la parte demandada, certificación que fue expedida por la Clínica Central.

Así las cosas, existiendo una de las causales de interrupción del proceso ipso facto, a partir del hecho que la originó, la judicatura ordenará notificar por aviso a la parte representada por la apoderada que se encuentra hospitalizada, para los fines señalados en el artículo 160 del Código General del proceso, vencido el término señalado en la norma citada se reanudará el proceso.

Atendiendo a lo antes enunciado se abstendrá el despacho de resolver las demás peticiones de los memorialistas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

1º DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de la fecha que dio origen a ella ( 18 de noviembre de 2022) por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte motiva de esta providencia

2º NOTIFICAR la presente providencia por aviso al demandado señor MARIO AGRESSOT SOLANO al correo electrónico para que dentro del término de cinco (5) días designe nuevo apoderado. En consecuencia, notifíqueseles de conformidad con lo previsto en el art. 292 del Código General del proceso.

3º. Se abstiene la judicatura de resolver las demás peticiones por las razones expuestas en la parte motiva.

4º. Cumplido lo ordenado en el numeral 2º de esta providencia y vencido el término allí señalado vuelva el proceso al despacho para resolver lo que enderecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

***Original firmado por la titular***  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**Montería, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Referencia:</b>	Filiación Extramatrimonial
<b>Radicado:</b>	23001311000120220015500
<b>Demandante:</b>	Miriam Ganem Cordero y otros
<b>Demandada:</b>	Yamile María Ganem Bechara y otros

**I. ASUNTOS A RESOLVER:**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre los siguientes memoriales:

- El apoderado judicial de las señoras ROSA MARÍA y MARÍA VICTORIA GANEM BECHARA solicita adición de auto e insistencia en que se dicte sentencia anticipada por haberse propuesto excepción de mérito de Cosa Juzgada, y por haberse omitido la hora en que se llevaría cabo la toma de muestras y no indicarse la dirección del laboratorio Instituto de Genética – Laboratorio de Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., por cuanto los demandantes deben cubrir los gasto y toma de muestras se deben suministrar los gastos de transporte y estadía. Además, no se indicó la información de donde reposan los despojos mortales de los cadáveres de las señoras JESUSITA CORDERO y ANA ISABEL DIAZ, exhumaciones a las que pretende asistir.
- Memoriales del 22 de noviembre de 2022, y corrección del mismo, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta en cuanto a la excepción de la cosa juzgada, que la práctica de la prueba de ADN que inspiró la demanda obra como un hecho nuevo, que así lo admite la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que se encuentra transcrito en el libelo. En cuanto a la dirección del laboratorio pre mencionado, advierte que se encuentra anotado claramente en la demanda. Respecto a los gastos del suministro de transporte y alojamiento, afirma que los demandados gozan de sobrada solvencia económica. A su vez indica los cementerios en donde se harán las exhumaciones informando que la finada JESUSITA CORDERO se encuentra sepultada en el cementerio Jardines de Cartagena, carretera troncal de occidente frente al barrio el recreo, lote 10-40 sector resurrección en Cartagena y los ANA ISABEL DÍAZ reposan en el cementerio jardines de la esperanza No. 23, P2 No. 16 en Montería. Sostiene que ha de entenderse que el protocolo lo cumple la persona destinada por el laboratorio con los administradores del campo santo.
- Oficio No. 2031 de fecha 22 de noviembre del año en curso, procedente de servicios médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., acusando recibo del correo electrónico de fecha 04 de noviembre de los cursantes, designado al profesional Edwin tenorio Jiménez, C.C.No.3738516, quien se encargará de seleccionar fragmentos de aproximadamente de 20 a 30 centímetros de tibia y fémur, preservará la cadena de custodia de los elementos que se le entreguen del cadáver de (sic) Rafael Corrales Medrano, hasta que lleguen al Instituto. Finalmente, indican que las dos exhumaciones correspondientes a las señoras JESUSITA CORDERO Y ANA ISABEL DIAZ, programadas para el 30 de noviembre, según la distancia no es posible que el técnico las realice ambas el mismo día, por lo que solicitan se reasigne la fecha.
- Escrito del apoderado de las demandadas señoras ROSA MARÍA y MARÍA VICTORIA GANEM BECHARA, reitera sobre la petición de adición del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, en el sentido de que se pronuncie sobre la solicitud de

sentencia anticipada, además porque no se ha indicado el lugar donde deben acudir sus representadas para la toma de muestras. Manifiesta que en auto de fecha abril 28 del año en curso, se dispuso ordenar la prueba de ADN a costa de los interesados, lo cual implica que además de correr con los gastos que genera la prueba en mención y que exige el laboratorio, deben necesariamente costear los gastos en que incurran sus representados, no comparte el parecer del libelista de que se tomen las muestras en el Despacho Judicial, por no contar con la estructura física ni los elementos indispensables para la toma de dichas muestras, por lo cual debe señalar en forma concreta el lugar al que deben acudir las partes. En cuanto a la exhumación en la ciudad de Cartagena, por el principio de inmediación debe practicarse por un funcionario Judicial con competencia en esa localidad y respecto a la exhumación de los restos que reposan en el cementerio de Montería, el juzgado debe tener control estricto de la práctica de la prueba.

- Pronunciamiento del apoderado demandante sobre la solicitud de Sentencia Anticipada. Solicita al juzgado no dejar que se perturbe la prueba de ADN prevista dada la significación y trascendencia Constitucional.
- Escrito del apoderado demandante donde manifiesta que se suministrará el respectivo transporte a la parte demandada, para asistir a la toma de muestras el día 30 de noviembre a las 8:30 a.m., en las direcciones indicadas en el memorial respectivo.
- Memorial radicado el día de hoy, en el que el apoderado de las demandadas señoras ROSA MARÍA Y MARÍA VICTORIA GANEM BECHARA, manifiesta no tener la intención de obstruir el desarrollo del proceso con la presentación de sus escritos, los que considera justos y lo único pretendido es que las pruebas decretadas en caso de ser necesaria se tomen con la mayor solemnidad y evitar que se incurran en causales de Nulidad, que evitan que se conviertan en inapreciables.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### SENTENCIA ANTICIPADA:

La sentencia anticipada regulada por el art. 278 C.G.P., tiene como propósito que se profiera el acto procesal de terminación, cuando se cumple uno de los requisitos señalados:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Es relevante examinar si se cumplen los presupuestos que habilitan la emisión de la sentencia anticipada, o si se encuentran obstáculos procesales insalvables que impidan el proferimiento de la misma. Es así como, no puede ignorarse que es un mandato del legislador consagrado en la Ley 721 de 2001 artículo 1°. que reformó el artículo 7°. de la Ley 75 de 1968, y regulado especialmente en el art 386 del C.G.P, numeral 2°, disponiendo que en todos los procesos de investigación e impugnación, cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el Juez ordenará aún de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia al práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. Lo anterior indica, que es un mandato del legislador la práctica de esta prueba en todos los procesos de investigación e impugnación, con el

ingrediente de que deberá practicarse antes de la audiencia inicial. Por lo anterior, no es dable dictar sentencia anticipada en estos asuntos, sin practicar las probanzas que el Juez ha ordenado y en el evento en que no lo hubieran pedido está obligado a decretarla de oficio.

Esta disposición del art. 386 del C.G.P, debe aplicarse de preferencia a la contenida en el art. 278 de la misma codificación, dado su carácter especial, de ahí que lo dicho permite afirmar que, no es procedente definir de manera anticipada la controversia en filiación, por las razones antes indicadas.

#### **PRUEBA DE ADN:**

Es preciso resaltar que el libelista solicitó la realización de la prueba de ADN en el escrito de libelo a sus costas, a través del Instituto de Genética Laboratorio de Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, localizado en la ciudad de Bogotá, sede Norte calle 86 B NO. 49 D -28, Pbx 2329622 fax 2889827 mail: [secretaria@yunis.co](mailto:secretaria@yunis.co). En el auto admisorio de la demanda calendado abril 28 del año en curso, en su numeral 9°, esta Judicatura dispuso: "la práctica de la prueba de ADN a los señores MIRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO, ROSARIO DEL CARMEN GANEM DIAZ, ALFREDO ELIAS GANEM DIAZ, ABRAHAM ELIAS GANEM BECHAR, WILLIAM MOISES GANEM BECHARA, MARIA VICTORIA GANEM BECHARA, ROSA MARIA GANEM BCEHARA, MERY GANEM BECHRA, YAMILE MARÍA GANEM BECHARA Y MERY BEHECHARA DE GANEM, prueba que se realizará a través del Instituto de genética laboratorio de servicios médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, por estar incluido dicho laboratorio dentro de los acreditados de conformidad con la consulta del art. 10 de la ley 721 de 2001. *"La realización de los experticios a que se refiere esta ley estará a cargo del Estado, quien lo realizará directamente o través de laboratorios públicos o privados debidamente acreditados y certificados"* y a costa de los interesados. Adviértase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, de conformidad al numeral 2° del artículo 386 del código general del proceso. Se autoriza la exhumación de los cadáveres de la finada JESUSITA CORDERO y ANA ISABEL DÍAZ, por ser las progenitoras de los demandantes en este asunto, acto que se hará en asocio de patólogos del Instituto de Genética – Laboratorio de Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., a costa de los interesados. Líbrese comunicación en su oportunidad con los requisitos exigidos para la toma de dichas muestras".

Cuando la Judicatura literalmente en el numeral transcrito determina que la exhumación se hará en asocio de los patólogos del respectivo laboratorio, ello indica, que por el principio de la inmediación o contacto directo del Juez con la prueba, es necesario que el funcionario judicial presencie y presida la diligencia respectiva, pues si bien el juez no es quien realiza el experticio en indispensable que esté en contacto directo con los demás elementos, por lo tanto no puede dejarse de lado su asistencia a la diligencia de exhumación, unido al resultado del dictamen hacen parte de los elementos que le permiten al fallador examinar el resultado de las pruebas, por tanto no le es posible delegar su presencia en la diligencia de exhumación, ni siquiera a un empleado judicial, ello fue objeto de estudio en la Sentencia C – 86008 del 03 de Septiembre del 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, concluyendo lo siguiente: "Lo anterior permite afirmar que como regla general la prueba o parte de ella que dependa del dictamen de un experto, debe practicarse en presencia del funcionario investido por la Constitución y la ley de funciones judiciales, que es quien ha de valorar la misma en el caso concreto, exigencia que no solo tiene especial relevancia para la convicción a que pueda arribar el juez, sino, que resulta especialmente importante en materia de Filiación, si se considera la naturaleza fundamental que de allí se deriva".

De tal suerte que, la expresión que contenía la ley 721 de 2021 en su artículo 2° "o su representante" vulneraba los artículos 29 y 116 de la Carta Política, cuando se pretendía delegar en los empleados de los despachos o en particulares, funciones de carácter judicial que comprometen además el principio de la inmediación, por ello declaró la exequibilidad de la expresión pre mencionada.

Siendo consecuente con lo anterior, las diligencias de exhumación de cadáver de las finadas JESUSITA CORDERO y ANA ISABEL DÍAZ, deben ser realizadas en presencia del funcionario judicial y como quiera que la primera se encuentra sepultada en Jardines de Cartagena carretera troncal de occidente frente al barrio El Recreo lote 10 -40 sector resurrección de Cartagena, se torna necesario ordenar la Comisión al Juez de Familia Turno de esa ciudad a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, en apoyo a lo normado en los artículos 37 y 39 del C.G.P; disponiendo el envío al Comisionado de las siguientes piezas procesales: demanda, contestación de la demanda y copia de esta provincia, concediéndole un término de treinta (30) días, reiterando que la práctica de dicha diligencia es a costa de los interesados.

#### **TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO:**

Manifiesta el apoderado petente que el auto calendado 11 de noviembre de 2022, carece de la hora en se habrán de tomar las muestras, y el proveído de fecha 16 de noviembre del mismo año, expresa el verbo corregir y no adicionar, por lo que solicita se adicionen dichos proveídos.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el art 287 C.G.P, los autos solo pueden adicionarse de oficio dentro de su ejecutoria o a solicitud de parte, presentada en el mismo término.

La solicitud de adición en comento fue radicada el 18 de noviembre de 2022, la que se encuentra en término puesto que notificó por estado el día 15 del mismo mes y año.

En cuanto a la toma de muestras sanguínea de la parte demandante y demandada, este despacho estima que la sede judicial no es el escenario adecuado para que concurren los citados a dicha toma de muestras, puesto que las oficinas donde funcionan los Juzgados no cuentan con las condiciones técnico sanitarias para la recolección, disposición y destrucción del material biológico, para lo cual se encienden habilitados los laboratorios clínicos con las normas pertinentes que regula el Ministerio de Salud y Protección Social, en consecuencia, y como quiera que la dirección que aparece registrada en la demanda del referido laboratorio corresponde a la ciudad de Bogotá sede Norte calle 86 B No. 49 D -28, no se suministró ninguna dirección en la ciudad de Montería, corresponde al libelista señalar cual es el lugar donde se ha de realizar la respectiva toma de muestra y comparecer los citados, por tanto por estar la fecha señalada en autos del 11 y 16 de noviembre de 2022, próxima al día 30 del cursante mes, y haberse interrumpido la ejecutoria por la solicitud de adición, una vez se indique el lugar, esta judicatura señalará la fecha respectiva.

Por las razones antes anotadas, no se adicionan las providencias mencionadas, y en consecuencia se le requiere al libelista indique el lugar donde el laboratorio multicitado efectuará la toma de muestras de sangre.

Por lo antes expuesto, se:

#### **RESUELVE:**

1°) Negar la solicitud de proferir sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°) Negar la solicitud de adición de los autos calendados 11 y 16 de noviembre de 2022.

3°) Requerir al libelista, para que indique el lugar donde el laboratorio YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., efectuará la toma de muestras sanguíneas de la parte demandante y demandada.

4°) Comisionar al Juez de Familia del Circuito (Turno) de Cartagena, para realizar la diligencia de exhumación del cadáver de la finada JESUSITA CORDERO, quien se encuentra sepultada en Jardines de Cartagena carretera troncal de occidente frente al

barrio El Recreo lote 10-40 sector resurrección de esa ciudad, acto que se hará en asocio de patólogos del Instituto de Genética – Laboratorio de Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., a costa de los interesados. Líbrese el despacho comisorio con lo insertos del caso (demanda, contestación de la demanda y copia de esta provincia). Se concede al comisionado un término de treinta (30) días.

5°) Practicar la exhumación del cadáver de la señora ANA ISABEL DÍAZ, quien se encuentra sepultada en el cementerio jardines de la esperanza No. 23, P2 No. 16 en Montería. Señalase para este efecto el día 03 de Febrero de 2023, a las 9:30 a.m., para lo cual se informará al Instituto de Genética – Laboratorio de Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.- La parte interesada hará lo pertinente ante la administración del cementerio y la curia.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ